

estatuto internacional de Berlín Oeste, que nunca ha sido ni es parte constituyente de la República Federal de Alemania.

La Embajada agradecería al Ministerio que ponga en conocimiento de todos los Estados firmantes del mencionado Convenio la presente Comunicación del Gobierno de la República Popular Polaca.»

13) Con sujeción a las reservas contempladas en los artículos 9, 10 y 12 del Convenio.

14) Con la siguiente reserva:

«En conformidad con el artículo 9 del Convenio, el Gobierno del Reino de Swazilandia se reserva por la presente el derecho de determinar de acuerdo con la Ley del foro el lugar en que tenía su domicilio el testador, no obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1.»

15) Con la siguiente declaración:

«En relación con la aplicación del Convenio para Berlín Oeste, la República Democrática Alemana, en conformidad con el Acuerdo Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971 entre los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la República Francesa, hacen constar que Berlín (Oeste) no es parte constituyente de la República Federal Alemana, la cual no posee el derecho de gobernar esta ciudad.

En consecuencia, la declaración de la República Federal Alemana, según la cual el presente Convenio tendría efecto también sobre el "Land de Berlín", se considera en contradicción con el Acuerdo Cuatripartito.»

16) Con las siguientes reservas:

«La República de Turquía:

1. De conformidad con el artículo 9, y no obstante lo dispuesto en el artículo 1, letra c, se reserva el derecho a determinar, según la Ley del foro, el lugar en que tenía su domicilio el testador.

2. De conformidad con el artículo 10, se reserva el no reconocimiento, fuera de circunstancias excepcionales, de las disposiciones testamentarias hechas en forma oral por uno de sus nacionales que no tenga ninguna otra nacionalidad.

3. De conformidad con el artículo 12, se reserva excluir la aplicación del Convenio a las cláusulas testamentarias que no tengan carácter sucesorio según su derecho interno.»

17) Con la siguiente declaración:

«... de conformidad con el artículo 17, el Convenio se extiende a los Estados Australianos y territorios continentales, al Territorio de las Islas del Mar del Coral, al Territorio de la Isla de Heard y de las Islas Mc Donald y al Territorio Australiano de la Antártida.»

18) Con la siguiente reserva:

«... de conformidad con el artículo 9 del Convenio, y en relación con cada uno de los territorios anteriormente mencionados, el Reino Unido se reserva el derecho de determinar de acuerdo con la Ley del Foro el lugar en que tenía su domicilio el testador, no obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de este Convenio.»

19) Con la siguiente reserva:

«Además, de conformidad con el artículo 10 del Convenio, el Reino Unido se reserva el derecho, en lo relativo a este territorio, de no reconocer disposiciones testamentarias hechas oralmente por un ciudadano del país que no posea otra nacionalidad, salvo en circunstancias excepcionales.»

20) Y con la siguiente reserva:

«De conformidad con el artículo 10 del Convenio, Tonga se reserva el derecho, en lo relativo a este territorio, de no reconocer salvo en circunstancias excepcionales las disposiciones testamentarias hechas oralmente por un ciudadano de este país que no posea otra nacionalidad.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 5 de enero de 1964, y para España, el 10 de junio de 1988, de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de agosto de 1988.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**20378** *LEY 6/1988, de 11 de julio, por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios y la exención de tasas académicas y administrativas a los estudios de COU.*

La Ley 8/1987, de 25 de noviembre, entró en vigor en una fecha en que ya estaba en plenitud el curso académico 1987/1988, por lo cual en el momento en que se debía efectuar el cobro de las tasas, antes del inicio del curso, se consideró aconsejable proceder a la suspensión de dicho cobro en virtud de los enormes perjuicios que podría ocasionar tanto a la Administración como a los ciudadanos el hecho del ingreso de unas cantidades por unos conceptos que iban a ser suprimidos y que darían lugar a un proceso dificultoso de devolución.

Sin embargo, al no aparecer en el texto de referencia una cláusula que retrotrajese sus efectos al momento citado de cobro de las tasas, obligaría a proceder en el momento presente a actuaciones tendientes a ese cobro que serían, evidentemente, una consecuencia no querida, ya que la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, tuvo su origen en un estado de ánimo común a todas las Comunidades Autónomas, consistente en la necesidad sentida de remover obstáculos de tipo económico para el acceso a la enseñanza de ciertos grados mediante la suspensión de las correspondientes tasas ya para el curso presente, lógica consecuencia de los altos principios constitucionales que se concretan en el derecho a la educación Básica;

Considerándose que se tiende a la exención de tasas académicas y administrativas en todos los niveles educativos, parece procedente

extender la gratuidad a los estudios de COU, dando así adecuada respuesta a las demandas sociales existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se fija la retroacción de efectos de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios y la exención de tasas académicas y administrativas de los estudios de COU.

Artículo 1.º Lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, surtirá efecto, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Art. 2.º En el recurso académico 1988/1989 y siguientes los alumnos que cursen estudios de Orientación Universitaria (COU) estarán exentos del pago de tasas académicas y administrativas correspondientes a los mismos.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Santiago de Compostela, 11 de julio de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 141, de 26 de julio de 1988.)